

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

8004-D-13

OD 1228

Buenos Aires, 19 NOV 2014

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

REGISTRO UNIVERSAL SANITARIO  
NACIONAL. CREACIÓN

Artículo 1º – Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación el Registro Universal Sanitario Nacional, de cumplimiento efectivo y obligatorio para todos los niños y niñas que cursen el primer año del nivel primario en cualquiera de sus formas de gestión. El Ministerio de Salud deberá enviar anualmente la información al Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales creado por el decreto 1195/2002 y sus modificatorias.

Art. 2º – A los fines de conformar el Registro Universal Sanitario Nacional se establece como obligatorio el Examen Sanitario Individual. El mismo deberá ser cumplimentado y presentado ante la institución educativa con anterioridad al 30 de junio del año correspondiente a que el niño o niña



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

8004-D-13

OD 1228

2/.

course el primer año del nivel primario. El Ministerio de Educación de la Nación, a través del Consejo Federal de Educación, deberá implementar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de la presentación del Examen Sanitario Individual.

El examen deberá incluir al menos, los siguientes aspectos:

- a. Evaluación del desarrollo corporal y del estado nutricional.
- b. Evaluación odontológica.
- c. Evaluación oftalmológica.
- d. Evaluación auditiva.
- e. Control del cumplimiento del Calendario Nacional de Vacunación vigente.
- f. Detección, mediante registro, de tasas de prevalencia de patologías con relevancia epidemiológica según referencias regionales.

Art. 3° – La autoridad de aplicación de la presente ley es ejercida en forma conjunta por los ministerios de Salud y de Educación, los que deben coordinar su accionar con el Consejo Federal de Salud (COFESA) y el Consejo Federal de Educación (CFE).

Art. 4° – El Ministerio de Salud de la Nación deberá confeccionar un protocolo común a ser utilizado por las máximas autoridades sanitarias jurisdiccionales que adhieran. Dicho protocolo contendrá los datos que se estimen necesarios para la cuantificación de la información clínica y epidemiológica actualizada, siendo potestad del Ministerio de Salud de la Nación la modificación del mismo en relación a la situación sanitaria real observada en el transcurso del tiempo.

Art. 5° – El protocolo mencionado resulta de realización obligatoria para cualquier prestador de salud que sea responsable de la atención en todas



*[Handwritten signature]*

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

8004-D-13

OD 1228

3/.

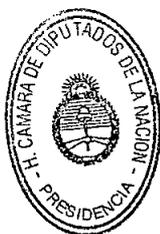
sus formas de la población mencionada en el grupo de referencia. El efector de salud proveerá constancia de la evaluación efectuada, al padre, madre o tutor para ser presentado en tiempo y forma en el establecimiento educativo.

Art. 6° – La información particular e individual referida a cada niño y niña será de carácter privado conservando el secreto profesional y obligatoriamente comunicada por los efectores de salud a sus padres, tutores o encargados. El profesional actuante deberá tomar los recaudos para que la comunicación tenga total privacidad en los casos en que las leyes vigentes lo determinan eximiendo a la institución escolar del trámite público que violare tal derecho.

Art. 7° – La autoridad sanitaria deberá disponer información sobre los diferentes prestadores en el sistema de salud según la cobertura sanitaria y de acuerdo a la necesidad de asistencia ante eventuales patologías detectadas en el niño o niña.

Art. 8° – Las autoridades educativas institucionales deberán informar a los padres, tutores o encargados de los niños y niñas sobre la obligatoriedad del cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, el detalle de las acciones que conlleva y solicitar recíprocamente el consentimiento de los mismos para su realización en el ámbito educativo o de salud pública.

Art. 9° – La información resultante de los exámenes individuales se incluirá en un registro único de antecedentes sanitarios para cada individuo y la información relevada estará a disposición y requerimiento de los padres, tutores o encargados, siendo la misma habilitante para cualquier trámite solicitado.



Handwritten signature and initials.

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

8004-D-13

OD 1228

4/.

Art. 10. – Los datos registrados serán procesados, con el objetivo de construir una estadística, bajo la gestión del Ministerio de Salud de la Nación y de las máximas autoridades sanitarias jurisdiccionales que adhieran, que podrán convocar a colaborar a instituciones públicas de actuación académica y científica.

Art. 11. – La estadística resultante del procesamiento de los datos generales aportados por los protocolos correspondientes se constituirá en información pública brindada por los respectivos Ministerios de Salud de la Nación y de las máximas autoridades sanitarias jurisdiccionales que adhieran.

Art. 12. – Queda habilitada la autoridad de aplicación de la presente ley para la implementación de evaluaciones referidas a los grupos de población y edad en situación de escolaridad que considere pertinente y en la periodicidad en acuerdo de todos los efectores involucrados en las acciones que conlleven su ejecución.

Art. 13. – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se financiarán con las partidas que anualmente se fijen para los Ministerios de Salud y de Educación respectivamente.

Art. 14. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



*[Handwritten signature]*  
8